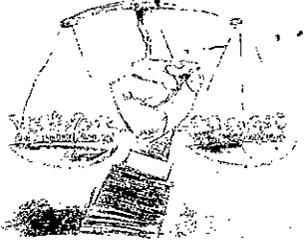


OSCE.



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
TORRES Y TAPIA**
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS
PUBLICOS.

Arbitraje seguido entre

“INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC “

(DEMANDANTE)

Y

**“MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE
YARUSYACAN- PASCO”**

(Demandado)

EXPEDIENTE N° 013-2014

LAUDO ARBITRAL

Integrantes del Arbitraje

**Abg. MARIA DEL PILAR ESPINOZA FIGUEROA Pdte. Del Tribunal
Arbitral UNIPERSONAL**

Heraclio David Tapia Minaya Secretario Arbitral

SEDE ARBITRAL: JR. 28 DE JULIO 893 2DO PISO OF: 03-Huanuco

Huánuco Setiembre del año 2015

JR. 28 DE JULIO N° 893. 2DO PISO. OFICINA 03.
TELEFONO FIJO: 062 - 620227 - CEL. 951605353 - 962571255. RPM: 1673086.
EMAIL: conciliacionyarbitrajedorresytapia@hotmail.com
EMAIL: reyllaquin_6060@hotmail.com
EMAIL: ABOG REIDITORRES@HOTMAIL.COM

Notario

Abg. Espinoza

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

El árbitro Único en este estado manifiesta no existiendo cuestiones pendientes de resolver con respecto a los medios probatorios ofrecido por la parte demandante, se admite los documentales ofrecidos en los anexos de la demanda y los medios de prueba en el punto 1 al

Por parte de la demandada admitanse los medios probatorios descritos en su escrito de contestación en el punto medio de prueba y anexos 1 y 2.

IX.-Así mismo el árbitro del proceso en este estado solicita medios probatorios de oficio, por el que otorga el plazo de 05 días al demandante a fin de que determine nombre y dirección de los firmantes de las documentación presentada como medios probatorios a fin de que el árbitro del proceso proceda a su notificación a fin de tener las testimoniales de los mismos. Así mismo se otorga el plazo de cinco días a fin de que la demandante presente las boletas informativas que indiquen la propiedad de los vehículos mostrados en su escrito de demanda

IX.-Mediante escrito obrante a folios 118 al 121 del expediente principal el demandante ha cumplido con acreditar el pedido del árbitro, en consecuencia mediante Resolución N° 05-AU-MDPEF de fecha 28 de Mayo del año 2015, notificar a los ex funcionarios de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYAKAN- PASCO a fin de que rindas sus testimoniales de ley, la misma que se hizo mediante sendos oficios a los indicados, con participación de la entidad demandada, y en forma independiente, teniendo como resultado que la entidad, mediante carta N° 005/2015/MDSFAYY-PASCO/S.G.RR.HH. De fecha 08 de Junio del año 2015, informando su imposibilidad de cumplir con las notificaciones obrante a folios 129 del expediente principal.

X.- Obra en el expediente las testimonios de los señores LUIS PICOY TALAVERA OBRANTE A FOLIOS 130 A 133. Las testimoniales de la señora LUZ JOVANA LUIS RECINAS OBRANTE A FOJAS 134 A 138. TESTIMONIALES DEL SEÑOR FELIX GENARO QUISPE LIBERATO, OBRANTE A FOJAS 139 A 142, LAS MISMAS QUE HAN SIDO NOTIFICADAS MEDIANTE Resolución N° 06-AU-MDPEF de fecha 24 de Junio del año 2015 la misma que pone en conocimiento de la demandada de las testimoniales realizadas así como se otorga el plazo de cinco días a fin de que las partes presentes sus alegatos por escrito y de considerarlo soliciten informe oral, la misma que ha sido debidamente notificada a la demandada conforme obra a fojas 145 del expediente principal.

XI.- A folios 161 a 146 se encuentra el escrito en 16 folios por la que la demandada Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán REQUIERE COPIA CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE ARBITRAL N° 013-2014, el mismo que mediante Resolución N° 07-2015-AU-MDPEF de fecha 13 de Julio del año 2015 se dio por contestada, así mismo se dio por terminada las actuaciones arbitrales por vencido los plazos otorgados a las partes señalándose plazo para emisión de laudo dentro de los 15 días de notificada la presente, la misma que conforme obra en el expediente principal la última notificación corresponde a la demandada obrante a folios 164, por lo tanto por concluido las etapas de reglas del proceso arbitral.

CONSIDERANDO:

1.- Que la empresa. INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC INTERPONE DEMANDA CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACAN- PASCO

QUE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDANTE SON LAS SIGUIENTES:

PRETENCION PRINCIPAL

QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACAN- PASCO CUMPLA CON CANCELAR A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEL SAC LA SUMA DE S/ 63, 000.00 NUEVOS SOLES, EQUIVALENTES A LA ADQUISICION DE BIENES CONSISTENTE EN 30 UNIDADES DE LLANTAS 12 X 20 CONFORME A SUS ESPECIFICACIONES

PRETENCION ACCESORIA

QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACAN- PASCO CUMPLA CON CANCELAR A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEL SAC LOS

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN-PASCO

En Huánuco a los 04 días del mes de Setiembre del año 2015, en la sede del árbitro único ubicado en el Centro de Arbitraje Torres y Tapia de la ciudad de Huánuco Jirón 28 de Julio N° 893 Segundo piso Oficina 03. en el proceso arbitral iniciado por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC, CONTRA La Municipalidad Distrital de San Francisco de Asis de Yarusyacán- Pasco., El árbitro Único emite el siguiente Laudo de Derecho.

ANTECEDENTES

Relación contractual

Que conforme consta en los antecedentes administrativos mediante Informe N° 009-2013/MDSFAY/OT, de fecha 11 de Octubre del año 2013 el Técnico Mecánico POCHO SOLORZANO AYALA en su condición de mecánico de la Municipalidad, efectúa el requerimiento con carácter de URGENTE la adquisición de 40 llantas de medidas 20 x 12 (...), por cuanto las unidades de la Municipalidad vienen trabajando con llantas deterioradas la misma que pone en peligro a unidades y conductores, habiendo generado reclamos por parte de la empresa ECOSEM HUARAICACA, A LAS QUE LAS UNIDADES SE ENCUENTRAN BRINDANDO SERVICIO. Es así que la Sub gerencia de transporte dirige a la gerencia de administración de la Municipalidad el requerimiento N° 0110-2013-MDSFAY/OFIC.T., de fechas 14 de Octubre del año 2013, en la que se manifiesta que las cinco unidades VOLQUETES FMX requerían de la adquisición de 40 unidades de llantas 12X20. Que la Gerencia de Administración de la municipalidad a través de sendos documentos realiza el trámite administrativo para la adquisición de bienes. Pero ante el evidente desabastecimiento y la emergencia se optó por la compra directa. Por lo que la Municipalidad (AHORA DEMANDADA) INVITA A INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC A PROVEER DE LOS BIENES CONSISTENTES EN LLANTAS PARA SUS UNIDADES.

En este sentido la Empresa ahora demandante hace entrega de los bienes solicitados con fecha 21 de Noviembre del año 2013 consistente en llantas AELUS 12 X20 posteriores en número de 22 y 08 delanteras llantas AELUS 12 X 20

Habiendo la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC requerido el pago en forma verbal le indicaron que el pago iba a realizarse con recursos directamente recaudados por cuanto no había fondos para realizar dichos pagos,

En razón del incumplimiento y a fin de determinar el perjuicio económico con CARTA Notarial de fecha 21 de Noviembre del año 2014 se ha requerido el pago por la suma de S/63,000.00 NUEVOS SOLES, correspondiente sin haber obtenido respuesta alguna

PROCESO ARBITRAL

Con fecha 10 de diciembre del año 2014, el Centro de Arbitraje Torres y Tapia recepcionó el escrito SOLICITO ADMINISTRACION DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL la misma que consta de 16 folios, en atención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del estado, y que, evaluada por la Dirección del Centro procedió a admitirla conforme a su Reglamento poniendo en conocimiento de la contraria

DESIGNACION E INSTALACION DEL ÁRBITRO UNICO

CON FECHA 02 DE ENERO DEL AÑO 2015 LA HONORABLE CORTE DE ARBITRAJE designo al árbitro a pedido de la parte demandante, el mismo que con fecha 06 de Enero del año 2015 procedió a oficiar su aceptación, la misma que fue puesta en conocimiento de, las partes a fin de que puedan proceder a presentar recusación de ser necesario.

El día Seis de Febrero del año 2015 a horas diecisiete en las instalaciones del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, ubicado en el Jirón 28 de Julio N° 893 Segundo Piso Oficina 03 de la ciudad de Huánuco, se

realizó la Instalación de Arbitro Único, levantándose el Acta de Instalación de árbitro Único correspondiente de la cual se advierte lo siguiente 1) Que el árbitro único declara haber sido debidamente designado, que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia, y probidad 2) Que se designa al señor HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA como secretario del proceso, 3) Que el arbitraje que se siga será nacional y de derecho, 4) Que se aplicará las reglas que consten en la presente acta y, en su defecto lo dispuesto por el decreto legislativo N° 1071, y lo que establece el decreto Legislativo N°1017, Reglamento y Modificatorias, en caso de deficiencias el árbitro queda facultado a aplicar las reglas de la sana crítica. 5) Que se establece como sede del árbitro único las oficinas del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, ubicada en el Jirón 28 de Julio N° 893 Segundo Piso Oficina 03 de la ciudad de Huánuco. 6) Que se establece el idioma español como idioma aplicable, 7) Que el árbitro Único queda facultado para suplir a su discreción cualquier deficiencia o vacío existente en la legislación o en el contrato, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo 8) Que establece el lugar de las notificaciones y la forma de computo de los plazos 10) Que establece la confidencialidad del proceso 11) Que establece la forma como se desarrollaran las audiencias 12) Que se establece las reglas del PAROCESO ARBITRAL 13) Que se establecen los montos fijados del costo del presente proceso 14) Que se otorga el plazo de 10 días a la demandante para que presente su escrito de demanda.

DESARROLLO

- I.-Mediante escrito Interpongo Demanda de Obligación de dar Suma de Dinero en Vía arbitral LA Empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEL SAC solicito como pretensión principal que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACAN- PASCO cumpla con cancelarle la suma de S/:- 63,000.00 nuevos soles, equivalentes a la entrega de llantas para los volquetes de propiedad de la demandada 22 unidades posteriores y 08 delanteras de la marca AELUS 12.00 X 20.00 y como pretensión accesoria que la demandada cumpla con cancelar las costas y costos derivados del presente proceso.
- II.-Con fecha 23 de Febrero del año 2015 el árbitro único emitió la Resolución N° 01-AU-MDPEF Resolviendo 1) Téngase por presentada la demanda incluido los medios probatorios que la respaldan, y córrase traslado a la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacan – Pasco, otorgándose el plazo de 10 días para que la conteste.
- III.-En tal sentido con fecha 17 de Marzo del año 2015 la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacan – Pasco presentó el escrito APERSONAMIENTO EXCEPCIÓN Y ABSUELVO DEMANDA, NEGANDOLA Y CONTRADICIENDOLA en todo sus extremos, solicitando que la misma sea declarada infundada así como las costas y costos del presente proceso.
- IV.-Con fecha 23 de Marzo del año 2015, el árbitro único, emitió la Resolución N°02-AU-MDPEF resolvió por presentada el escrito de la demandada Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacan- Pasco con conocimiento de la demandante concediendo el plazo de 05 días a la demandada a fin de que cumpla con el pago que le corresponde.
- V.-Con escrito de fecha 30 de Marzo del año 2015 se recepciono el escrito de la demandante absolución de excepción deducida por la parte demandada.
- VI.-Mediante Resolución N° 03-AU-MDPEF de fecha se resolvió 1) Por presentado el escrito de la demandante ABSUELVO EXCEPCIÓN DEDUCIDA con conocimiento de la contraria 2) cítese a las partes a la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, otorgándose a las partes u plazo de tres días para que presentes sus propuestas de puntos controvertidos.
- VII.-Con fecha 22 de Abril se emitió la Resolución N° 04-AU-MDPEF por la que se resolvió 1) reprogramar la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día Lunes 04 de Mayo del año 2015 a horas 6.00 p.m. Notificación deficiente
- VIII.-En tal sentido el día Lunes 04 de mayo del año 2015 se llevó a cabo la Audiencia de determinación de conciliación y determinación de puntos controvertidos CON LA PRESENCIA DEL ARBITRO UNICO, la secretaria arbitral, así como el representante de la demandante INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEL SAC debidamente representado por su Gerente General señor LEONARDO ESTRELLA PONCE quien se identifica con DNI N° 4024717, ACOMPAÑADO DE SU Abg. MOISES CHAVEZ RAMIRES, así mismo

Moises Chavez Ramires

Leonardo Estrella Ponce

se encuentra presente el representante de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacan ABG. LUIS OVIDIO LAZARO CABRERA, quien se identifica con CAJ N° 1474, CONFORME AL PODER OTORGADO EN LA Resolución de Alcaldía N° 058-2015-MDSFAY/ALC. De fecha 16 de Marzo del año 2015. SEGIDAMENTE EL ARBITRO Único en virtud de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda considera como puntos controvertido: Previamente mediante EL ARBITRO DEL PROCESO EMITIO LA RESOLUCIÓN N° 04-AU-MDPEF RESOLVIO ALA EXCEPCIÓN DEDUCIDA POR LA DEMANDADA, DECLARANDOLA IMPROCEDENTE, LA MISMA QUE OBRA A FOLIOS 116 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL CON CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En este estado se procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de Resolución:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

LOS INDICADOS EN SU ESCRITO DE DEMANDA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 INDIOCADOS EN LOS PUNTOS PRIMERO Y TERCERO

1. Determinar si el accionante tiene derecho al cobro de la suma de: S/ 63, 000.00 (SESENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), más los costos y costas que devenguen del proceso arbitral, ordenándose el pago de la deuda contraída procedente de la falta de pago de 20 unidades de llantas, según guía de remisión N° 24/11/2011, de fecha 21 de noviembre de 2013.
2. Determinar si el demandante fue invitado a proveer bienes consistentes en 30 unidades de llantas, en atención al requerimiento ante el desabastecimiento y la emergencia así como la recepción de parte del área usuaria de la municipalidad, comprobación documentaria según características de los vehículos si fueron destinados a un uso inmediato.
3. Determinar si el pago de la deuda fue requerida oportunamente dentro del plazo pactado y determinar si la demandada cumple la obligación de dar suma de dinero y cancelar la suma de S/ 63, 000.00 (SESENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), más los costos y costas que devenguen del proceso arbitral de bajo la observancia de la Ley de contrataciones del Estado y del Código Procesal Civil.

DE LA PARTE DEMANDADA

INCORPORESE LOS INDICADOS EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA DE FECHA 17 DE MARZO DEL AÑO 2015 INDICADOS EN LOS PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.

1. Determinar, la procedencia el desarrollo del proceso arbitral sin la necesidad de existencia del Convenio Arbitral, mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias surgidas respecto a una relación jurídica contractual ya que en el presente caso **no existe un convenio arbitral por el cual la Municipalidad distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán tenga que someterse a un proceso arbitral.**
2. Determinar la aplicación del artículo 20° literal d) del Reglamento del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, **que señala que la petición del arbitraje exige la presentación del documento en el que conste el convenio arbitral a la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias a arbitraje administrado por el Centro o, en su caso la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista convenio arbitral,** en consecuencia al no existir el compromiso escrito de mi representada a someterse a arbitraje no es competencia del Centro de arbitraje llevar a cabo el proceso arbitral.
3. Determinar si la naturaleza del arbitraje requiere necesariamente que conste por escrito la voluntad de las partes para someter a arbitraje la presente controversia, ante la no existencia de contrato alguno o convenio arbitral que así se señale.
4. Determinar la competencia del Centro de arbitraje frente a la controversia, al no existir convenio arbitral ni contrato ni documento alguno que exprese la voluntad de la Municipalidad de San Francisco de Asís de Yarusyacán de acudir a un arbitraje, su despacho es incompetente conocer y determinar a través de un laudo arbitral, una controversia inexistente, siendo un imposible jurídico que a través de un arbitraje se determinen obligaciones inexistentes documentalente o que acredite tal obligación de recurrir a un centro de arbitraje determinado.

Notario

[Firma]

INTERESES LEGALES QUE DEVENGEN DESDE EL MOMENTO DE LA LIQUIDACION PARA SU PAGO.

QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN- PASCO CUMPLA CON CANCELAR A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEL SAC LAS COSTAS Y COSTOS DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

1.- QUE LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN- PASCO, A CONTESTADO LA DEMANDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 17 DE MARZO DEL AÑO 2015 APERSONAMIENTO, EXEPCIONES Y ABSUELVO DEMANDA, POR LO QUE PIDE SE DECLARE INFUNDADA LA PRETENCION DEL DEMANDAMNTE.

EN TAL SENTIDO EL ARBITRO DEBERA DETERMINAR:

SI CORRESPONDE A LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN- PASCO EL PAGO DE LA SUMA DE S/, 63,000.00 NUEVOS SOLES, EQUIVALENTES A LA ADQUSICION DE BIENES CONSISTENTE EN 30 UNIDADES DE LLANTAS,

POSICION DE LA DEMANDADA

QUE CON RELACION A LA PRETENCION PRINCIPAL OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, DEBE TENER UN SUSTENTO PROBATORIO DOCUMENTAL, ES DECIR SI SE PRETENDE QUE SE CUMPLA CON UNA OBLIGACION DE PAGO ESTA DEBERA ESTAR CONTENIDO EN UN INSTRUMENTO LEGAL PROBATORIO, ES DECIR PARA EXIGIR EL CUMPLIMINETO DE UNA DETERMINADA CONTRA PRESTACION ESTA DEBE ESTAR INDUBITABLEMENTE ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO, EN OTRAS PALABRAS EN UN CONTRATO.

QUE, NO EXISTE UNA RELACION OBLIGACIONAL EXPRESA CON EL DEMANDANTE.

QUE LA GESTION ACTUAL NO CUENTA CON DOCUMENTACION QUE SUSTENTE, EN TODO CASO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR EN ESTE CASO LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEL SAC.

QUE DE LA DOCUMENTACION DE LA DEMANDA MEDIANTE INFORME N° 003-2015-MDSFAY/SGT, DE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTEMANIFIESTA QUE NO SE HA PODIDO HALLAR EL INFORME DE CONFORMIDAD DE BIENES ADQUIRIDOS CON RESPECTO A LA COMPRA DE LLANTAS , Y QUE CON EL INFORME N° 008-2015-A.G./MDSFAY, EL AREA DE ALMACEN TAMBIEN INFORMA QUE NO SE ENCONTRO DOCUMENTACION ALGUNA QUE VINCULE A DICHA EMPRESA POR LO TANTO SE PRESUME QUE NO EXISTIO ESA ENTREGA, YA QUE LA GESTION ENTRANTE 2015-2018 NO SE HACE RESPONZABLE DE LAS COMPRAS Y ADQUISICIONES QUE NO ESTAN DENTRO DE LAS NORMAS LEGALES .

QUE EL AHORA DEMANDANTE MANIFIESTA QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASISI DE YARUSYAKAN PASCO LE ADEUDA LA SUMA DE S/. 63,000.00 NUEVOS SOLES, EL MISMO QUE HA SIDO REQUERIDO EN VARIAS OPORTUNIDADES A FIN DE QUE SE CUMPOLA CON DICHO PAGO Y QUE LA GESTION ANTERIOR CUMPLIRIA CON LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, SIN EMBARGO LA GESTION ACTUAL NO CUENTA CON LA DOCUMENTACION AL RESPECTO

QUE EL AHORA DEMANDANTE NO MANIFIESTA BAJO QUE MODALIDAD DE PROSESO DE SELECCIÓN, BAJO QUE CRITERIOS TECNICOS Y BASES FUE GANADOR LOS MISMOS QUE SUPERA LAS 3 UIT POR LO TANTO ERA NECESARIO LLEVAR A DELANTE UN PROSESO DE SELECCIÓN, POR LO QUE HABRIA SIDO FAVORECIDO CON UNA COMPRA DIRECTA PRESUMIBLEMENTE COLUDIDO CON LOS EXFUNCIONARIOS.

QUE SU DESPACHO NO PODRIA AMPARAR LA DEMANDA POR SER UN IMPOSIBLE JURIDICO

POSICION DE LA EMPRESA LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEL SAC

QUE AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU PIDO QUE MEDIANTE LAUDO SE OBLIGUE A LA DEMANDADA A CUMPLIR CON EL PAGO DE LA SUMA DE

Notecopia

[Firma]

S/63,000.00 NUEVOS SOLES, GENERADOS DE LA DEUDA POR LA ADQUISICION DE BIENES CONSISTENTES EN 30 UNIDADES DE LLANTAS.

QUE CONFORME CONSTA EN LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

MEDIANTE INFORME N° 009-2013/MDSFAY/OT, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, EL TECNICO MECANICO POCHO SOLORANO AYALA, EN SU CONDICION DE MECANICO DE LA MUNICIPALIDAD, EFECTUA EL REQUERIMIENTO CON CARÁCTER DE URGENTE PARA LA ADQUISICION DE 40 LLANTAS DE MEDIDAS 20 X 12

ASI MISMO A TRAVEZ DEL INFORME N° 0010/2013/MDSY/OFIC/T, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 REMITIDA A LAS SUBGERENCIA DE TRANSPORTE EL TECNICO MECANICO DE LA MUNICIPALIDAD UNA VEZ MAS SUGIERE LA INMEDIATA ADQUISICION DE LLANTAS POR CUANTO LAS UNIDADES VIENEN TRABAJANDO CON LLANTAS DETERIORADAS PONIENDO EN PELIGRO A NUESTRAS UNIDADES. LA QUE OCACIONA RECLAMOS POR LA EMPRESA ECOSEM HUARAICACA, POR LOS PAROS CONSTANTES QUE OCACIONAN NUESTRAS UNIDADES. EL SUB GERENTE DE TRANSPORTE DIRIGE A LA GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD EL REQUERIMIENTO N° 0110-2013 MDSFAY/OFIC-T DE FECHA 124 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, MANIFESTANDO QUE LAS CINCO UNIDADES VOLQUETES FMX DE PLACA CSR-902, CSR-903, CSR-906 Y CSR-907 DE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDADREQUIEREN LA ADQUISICION DE 40 UNIDADES DE LLANTAS 12 X 20

LA GERENCIA DE ADMINISTRACION A TRAVEZ DE SENDOS DOCUMENTOS REALIZA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO PARTA LA ADQUISICION DE BIENES, PERO QUE ANTE EL EVIDENTE DESABASTECIMIENTO Y LA EMERGENCIA EN LA ADQUISICION SE OPTO POR LA COMPRA DIRECTA

ANTE ESTA SITUACION LA ENTIDAD AHORA DEMANDADA INVITA A PROVEER DE BIENES CONSISTENTE EN LLANTAS PARA SUS UNIDADES, POR LO QUE CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 SE HACE ENTREGA DE 22 LLANTAS AEOLUS 12 X 20 POSTERIOR, Y 08 UNIDADES DE LLANTAS AEOLUS 12 X 20 DELANTERAS, CONFORME CONSTA EN LA GUIA DE REMISION N° 000066 22 UNIDADES POSTERIORES AEOLUS 12X22 MODELO PATA DE OSO, Y 08 12X20 DELANTERAS, LAS CUALES HAN SIDO RECEPCIONADAS A CONFORMIDAD. POR EL SEÑOR PICOY TALAVERA LUIS, JEFE DE ALMACEN DE LA MUNICIPALIDAD AHORA DEMANDADA

QUE HABIENDOSE ENTREGADO LOS BIENES INDICADOS EN LAS CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS EXIGIDOS EL TECNICO POCHO SOLORZANO AYALA EMITE EL INFORME 011-2013/MDSFAY/OFIC/T DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 EN LA CUAL MANIFIESTA QUE HA RECEPCIONADO CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 30 LLANTAS MARCA AEOLUS 12 X 20, LAS MISMAS QUE FUERON INSTALADAS EN LA UNIDADES CSR-903, CSR-905, CSR-907 Y ABASTECIDAS POR LA EMPRESA IMNVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC SEGÚN GUIA N° 000066.

QUE LAS ENTIDAD HA SIDO REQUERIDA EN MULTIPLES OPORTUNIDADES EN FORMA VERBAL PARA EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAIDAEN DONDE INDICARON QUE NO HABIA FONDOS PARA REALIZAR DICHO PAGO, POR LO QUE PAGARIAN CON RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS LA MISM A QUE NO SE HA CUMPLIDO A LA FECHA.

ANALIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

LOS INDICADOS EN SU ESCRITO DE DEMANDA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 INDICADOS EN LOS PUNTOS PRIMERO Y TERCERO

Que, la accionante tiene derecho al cobro de la suma de: S/ 63, 000.00 (SESENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), al haberse materializado la obligación con la entrega de las 30 unidades de llantas, como constan de la Guías de Remisión N° 0001-N° 000066 de fecha: 21/11/2013, la cual se halla debidamente suscrita por el Sr. Pedro Solórzano A(formato asignado al Destinatario), Guía de Remisión 0001 N° 000088 de fecha 21/11/2013 la misma que se halla suscrita en el rubro recibí conforme por el Sr. Picoy Talavera Luis Leonardo jefe de almacén General de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asis de Yarusyacán, y al encontrarse

debidamente suscritas demuestran el ingreso al Almacén, acto efectuado por la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asis de Yarusyacán-Pasco, dando la debida conformidad de recepción de las treinta (30) unidades de llantas y, de la observancia de las llantas según las tomas fotográficas se hallan colocadas en los vehículos de placas Nos. VQ-0074, VQ-0075, deuda que oportunamente fue requerida mediante Carta Notarial remitida a la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asis de Yarusyacán – Pasco el 27/11/2014, mediante la cual se requiere notarialmente el pago de la suma de S/ 63,000.00, (SESENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) a través de dicho requerimiento el proveedor concedió a la Municipalidad 10 días de plazo para efectuar el pago correspondiente, determinando en el último párrafo "que de no atenderse el requerimiento, solicitaba el inicio de Procedimiento Arbitral ya que toda adquisición de servicios y bienes por el Estado están enmarcados dentro de la Ley de contrataciones del Estado artículo 49° ", por lo tanto *el desarrollo del presente proceso arbitral está debidamente amparado por Ley, requerido el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero y la puesta en conocimiento de la designación de un Árbitro Único para la ejecución del Proceso Arbitral*, petición que fuera amparada legalmente con la presentación de la Demanda siendo ésta admitida con Resolución N° 01-AU-MDPEF, de fecha 19 de febrero de 2015, instala la corte Arbitral y notificada; habiendo sido válidamente notificada la demanda y siendo absuelta dentro del plazo establecido por la demandada y con las formalidades de Ley, constituyendo este acto en una aceptación del proceso arbitral.

Que, Cabe resaltar que el proceso de contratación se halla debidamente probado y que de las pruebas efectuadas se tiene que de la existencia de documentos consta el requerimiento N° 0110-2013-MDSFAY/OFIC.T, y de las guías de remisión debidamente recepcionadas por el, jefe de Almacén General de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asis. Yarusyacán-Pasco.

Que, asimismo ante la existencia del informe N° 011/2013/MDSFAY/OFIC.T EMITIDO POR EL Sr. Tec. Mec. POCHO SOLORZANO AYALA-MECANICO DE TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS YARUSYACAN-PASCO , de fecha: 22 de noviembre de 2013, mediante el cual da cuenta de la recepción de las 30 llantas de la marca AEOLUS, de medidas 12.00*20.00, los que fueron puestas y estaban usándose en las unidades C5R-903. C5R-905 y C5R-907 siendo estas 22 posteriores y 8 delanteras y ***menciona enfáticamente que fueron abastecidas por la EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL S.A.C., según guía N° 000066***, para los volquetes que laboraban en la Empresa ECOSEM HUARAUCACA, versión que lo ratifica el uso en los vehículos.

Que, el pago de la deuda fue requerida oportunamente dentro del plazo pactado determinándose así que la demandada debe cumplir con la obligación de cancelar la suma de S/ 63, 000.00 (SESENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), más los costos y costas que devenguen del proceso arbitral bajo la observancia de la Ley de contrataciones del Estado y del Código Procesal Civil y sobre todo de la buena fe del acto contractual.

DE LA PARTE DEMANDADA

Que, los fundamentos del escrito de contestación de la demanda de fecha: 17 de marzo del año 2015, la demandada Municipalidad Distrital de San Francisco de Asis - Yarusyacán Pasco argumenta la improcedencia del proceso arbitral ante la no existencia de un contrato formalmente suscrito así como la necesidad de la existencia del Convenio Arbitral, mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias surgidas respecto a una relación jurídica contractual ya que en el presente caso "***no existe un convenio arbitral por el cual la Municipalidad de Yarusyacán-Pasco tenga que someterse a un proceso arbitral***". Sin embargo de los actuados que obran en el presente expediente se tiene a la vista en el folio 59 la Carta Notarial, dirigida al Alcalde Sr. Raymundo Cabello Gonzales a través de la cual se le requiere el pago de la deuda existente y la empresa proveedora le concede un plazo de 10 días, estableciendo específicamente la frase "***subsecuentemente el inicio del procedimiento arbitral***", quedando debidamente sustentada y fundamentada la puesta en conocimiento del Arbitraje según la Carta del 21 de noviembre de 2013 entregada por conducto notarial a través de la Notaría del Dr. Alcides Lazo Facundo el 24 de noviembre de 2013, por lo tanto no puede deducirse la inexistencia del pedido de sometimiento a un Procedimiento Arbitral.

Que, al amparo del artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado "***Cumplimiento de lo pactado.- Los contratistas están obligados cabalmente con lo referido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección en el proceso de formalización del contrato, así como de lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774***

del Código Civil", (se tiene como indicio de contratación la invitación efectuada por lo que la Municipalidad (AHORA DEMANDADA) que INVITA A INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC A PROVEER DE LOS BIENES CONSISTENTES EN LLANTAS PARA SUS UNIDADES, EN ESTE SENTIDO LA EMPRESA AHORA DEMANDANTE HACE ENTREGA DE LOS BIENES SOLICITADOS CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, CONSISTENTE EN 30 LLANTAS AELUS 12 X20 POSTERIORES EN NÚMERO DE 22 Y 08 DELANTERAS LLANTAS AELUS 12 X 20 (las que fueron oportunamente recepcionadas por la Entidad), HABIENDO LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL SAC REQUERIDO EL PAGO EN FORMA VERBAL LE INDICARON QUE EL PAGO IBA A REALIZARSE CON RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS POR CUANTO NO HABÍA FONDOS PARA REALIZAR DICHOS PAGOS).

Que, en aplicación del artículo 20° literal d) del Reglamento del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, **que señala que la petición del arbitraje exige la presentación del documento en el que conste el Convenio Arbitral a la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias a arbitraje administrado por el Centro o, en su caso la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista convenio arbitral**, en consecuencia el Centro de Arbitraje Torres y Tapia es competente para llevar a cabo el presente proceso arbitral ante el requerimiento de pago y la subsecuente iniciación del proceso arbitral comunicado oportunamente además que habiéndose cumplido con comunicar oportunamente la designación del Árbitro Único la demandada no formuló tacha, recusación ni oposición, lo que indica su plena aceptación.

Que, si bien es cierto el artículo 40 establece las cláusulas obligatorias en los contratos. Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: b)...., c) ..., sin embargo la Solución de controversias en el presente caso se halla amparada en la Constitución Política del Estado, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Código Procesal Civil y la Ley General de Arbitraje, cuyas normas están destinadas a velar por la solución de controversias y en busca de la paz social; toda controversia surgida durante una contratación enmarcada dentro de los parámetros de la manifestación de voluntad y de la buena fe contractual destinada a una permanente búsqueda de la paz social los contratos y conflictos procedentes de los contratos formales y/o verbales puede materializarse y deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje, lo que en el presente caso es factible la concurrencia de las diversas acciones que se encuentran debidamente documentadas que demuestran la contratación y el abastecimiento de bienes para la realización de una de las actividades debidamente probadas, así constan en documentos de trámite interno que da cuenta de la recepción de las 30 llantas y que se encuentran en uso en las unidades con placa de rodajes Nos. C5R-903. C5R-905 y C5R-907, siendo estas 22 posteriores y 8 delanteras **y menciona enfáticamente que fueron abastecidas por la EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL S.A.C., según guía de remisión N° 000066**, para los volquetes que laboraban en la Empresa ECOSEM HUARAUCACA, versión que lo ratifica el uso en los vehículos, y que respalda plenamente la existencia del vínculo contractual y por ende la necesidad de acudir a un proceso arbitral para lograr la solución de una controversia suscitada de una contratación imperfecta pero no ilegal.

Por lo tanto se concluye que la naturaleza contractual imperfecta que ha dado origen al presente arbitraje no requiere necesariamente que conste por escrito la voluntad de las partes para someter a arbitraje la presente solución de la controversia, ante la no existencia de una cláusula arbitral ni de un convenio arbitral frente a la carencia de un contrato formalmente escrito.

Que el Centro de Arbitraje tiene competencia para asumir el proceso de solución de la controversia en mérito a su Reglamento y así como las facultades establecidos por Ley, al haber sido demostrado y sustentado documentalmente la entrega de los bienes (30 llantas) e informado oportunamente por el Técnico Mecánico la recepción de las mismas y la colocación en las unidades vehiculares de propiedad de la Municipalidad, hechos que ameritan la obligación del pago constituyéndose el informe N° 011-2013-MDSFAY/OFIC.T en **instrumento legal probatorio y las testimoniales de los testigos recibidas**, es decir está probada la entrega de los bienes contratados lo que está debidamente demostrado y no materializándose el cumplimiento de la contraprestación **al no existir el pago de los productos recibidos**.

Que, si bien es cierto no habiendo Convenio Arbitral, Contrato formal y debidamente suscrito, ni documento alguno que exprese la voluntad de la Municipalidad de San Francisco de Asís Yarusyacán-Pasco, de acudir a un arbitraje, este Tribunal, es competente para conocer y determinar a través de un Laudo arbitral, la solución de una controversia existente, no siendo un imposible jurídico la búsqueda de

Ne Tapia y

[Firma manuscrita]

la paz social y que a través de un arbitraje se determinen obligaciones acreditadas documentalmente que certifica la recepción de los bienes y la obligación del cumplimiento de pago, por lo cual la necesidad de recurrir a un centro de arbitraje determinado en busca de la solución de controversias está debidamente amparado por la Constitución Política del Perú a través del artículo 193° inciso 3 afirma que son principios y derechos de la función resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspira el proceso. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda las personas la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la Tutela de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal. Asimismo el Código Procesal Civil precisa el Derecho a la Tutela Efectiva y que toda persona tiene derecho para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, además un poder, un deber del Estado, en tanto no pueda excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. El derecho de toda persona a que se le haga justicia a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión debe ser atendida, a través de un proceso con unas garantías mínimas. La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarlo de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social ”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por estos fundamentos **SE RESUELVE:**

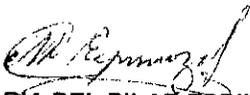
DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por INVERSIONES Y SERVICIOS VETHEEL S.A.C. EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS YARUSYACÁN-PASCO SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO POR LO TANTO OBLIGUESE A LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACÁN- PASCO A CANCELAR EL MONTO DE S/. 63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL Y 00/100) NUEVOS SOLES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE INVERSINES Y SERVICIOS VETHEEL SAC.

DECLARAR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYAVCAN- PASCO, RESPECTO DE SU PRETENCION DE QUE SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA POR PARTE DEL ACCIONANTE

DECLARAR FUNDADA EN PARTE , LA, PRETENCION DEL DEMANDANTE REFERENTE AL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO, POR LO TANTO LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DEBERA RESARCIR LOS INTERESES LEGALES RESPECTO DE LO ORDENADO LOS MISMOS QUE SERAN CALCULADOS AL MOMENTO DE EJECUTAR ESTE MANDATO, RESPECTO A LAS COSTAS CADA PARTE ASUME LAS MISMAS, RESPECTO A LOS COSTOS, ORDENO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN- PASCO RESARSIR EN FAVOR DEL DEMANDANTE EL 50% DEL COSTO DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

ASI LO MANDO Y ORDENO.

HUANUCO, 04 DE AGOSTO DE 2015


NARIA DEL PILAR ESPINOZA FIGUEROA

ARBITRO UNICO

CAH N° 1258


Heraclio Tapia Minaya

Secretario Arbitral

DNI N° 06070233